



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

San Martín, 14 de mayo de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el marco del **legajo n° 2 de prórroga de prisión preventiva**, formado en la causa **FSM n° 20.562/2024/T01 (registro interno 4.123)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, respecto de la prisión preventiva oportunamente dictada sobre **RUBÉN ALBERTO CUTTIZ** (argentino, DNI n° 28.523.054, nacido el 13 de noviembre de 1980, sometido a prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en San Francisco de California 1179, esquina Necochea, de la ciudad de 9 de Abril, del partido bonaerense de Esteban Echeverría).

**RESULTA:**

**I.** Que, de acuerdo con la acusación formulada por el fiscal que intervino en la etapa preparatoria, se sostuvo *"Que el aquí imputado identificado como RUBEN ALBERTO CUTTIZ en el período comprendido entre el 17 de Mayo del 2023 al 26 de Mayo de 2023 a las 21.30 hs. aproximadamente, recibió a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, dado el uso que le fue dado, el rodado marca Ford Ecosport, con dominio colocado PCQ 094 correspondiéndole el dominio original "AB-954-AD", estableciéndose que por éste último dominio existe un pedido de secuestro activo por el delito de robo automotor, circulando bajo el número de secuencia interna "SIN 2983917", a pedido de la Cria. La Matanza Sur, seccional segunda, González Catán, de fecha 17/05/23, caratulado "robo automotor", víctima Adolfo*



Vasquez González. Asimismo el aquí imputado falsificó las numeraciones de la chapa patente que el rodado tenía colocado PCQ-094, como así también la cédula automotor, careciendo de sus hologramas reglamentarios, a los fines de ocultar el origen ilícito del rodado. El hecho de mención se constató el 26 de Mayo de 2023, siendo aproximadamente las 21,30 hs. cuando el aquí imputado, RUBEN ALBERTO CUTTIZ se encontraba conduciendo el rodado de mención, marca Ford Ecosport, color blanco, con dominio colocado PCQ094, estando como acompañantes Nicolas Ariel Martínez y María Soledad Pistona. Que así las cosas cuando se encontraba circulando por calle Rosario de Santa Fe y Av del Libertador de la localidad de Beccar, partido de San Isidro, Pcia. de Bs. As., se cruzan con un móvil policial, quienes al notar que la chapa patente colocada resultaba ser apócrifa, como ya se dijera con el claro fin de ocultar la procedencia ilícita del vehículo, es que proceden a su interceptación en el cruce de Rosario de Santa Fe y Llavallol de la misma localidad. Que sin perjuicio que la numeración de la chapa patente se encontraba estampada en los cristales del rodado, como así también los números de chasis 9BFZB55N9H8634722 y motor AOJBF8540144, estampados, correspondían a las numeraciones inscriptas en la cédula automotor exhibida por el aquí imputado, con dominio PCQ094, es que al dar vista del grabado de las autopartes, más precisamente sus cuatro puertas, el capot y portón trasero, logran establecer que estas poseían grabados otro número de dominio, distinto al colocado en la chapa patente y al de la cédula automotor, siendo AB-954-AD al que si le corresponden el número de motor y chasis estampados, estableciéndose que por dicho dominio existía el pedido de secuestro de mención,

---

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39953410#455458386#20250514094511985



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

*ante lo cual los agentes del orden procedieron a su aprehensión (...)”.*

En esa oportunidad, los acontecimientos fueron encuadrados dentro de los tipos penales de encubrimiento agravado por ánimo de lucro, uso de documento o certificado falso o adulterado, y falsificación, alteración o supresión de la numeración de un objeto registrable, todos ellos en calidad de autor, en los términos establecidos por los artículos 277, inciso 3°, 289, inciso 3° y 296 del Código Penal de la Nación (ver requerimiento de elevación a juicio, contenido en la solapa Documentos digitales).

**II.** Que la presente causa fue recibida en esta sede en virtud de la declaración de incompetencia decidida el 29 de julio del año 2024 por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial La Matanza.

Asimismo, en fecha 20 de agosto del año 2024 este Tribunal resolvió: “(...) **I. ACEPTAR PARCIALMENTE LA COMPETENCIA** atribuida a este tribunal con respecto los hechos encuadrados en el requerimiento de elevación a juicio dentro de los delitos de utilización de documentos públicos falsos y de falsificación de chapas patentes, según lo previsto por los artículos 33, inciso “C”, y 37 del Código Procesal Penal de la Nación. **II. ASIGNAR COMPETENCIA, EN RAZÓN DE LA MATERIA Y EL TERRITORIO**, por los acontecimientos encuadrados en el requerimiento de elevación a juicio como encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, al Tribunal en lo Criminal de San Isidro que por sorteo corresponda, y, en conse-



*cuencia, enviar copias de este expediente a la Cámara de Apelación y Garantías de esa ciudad para que designe el órgano que deberá continuar con esta investigación a su respecto. Líbrese oficio (...)*".

**III.** Que, en el marco de esta causa, **Cuttiz** se encuentra detenido en forma ininterrumpida desde el 26 de mayo del año 2023.

**IV.** Encontrándose próximo el vencimiento de la vigencia de esa detención cautelar, se corrió traslado al Fiscal General para que se pronunciara con relación a la procedencia de extenderla.

En esa oportunidad, la representante del Ministerio Público Fiscal, el Auxiliar Fiscal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, doctor Martín Bonomi, propuso su prórroga, según lo establecido por el artículo 1 de la ley 24.390 bajo el entendimiento de que actualmente subsistían los peligros procesales valorados al momento de dictar el auto de prisión preventiva, y que éstos no fueron morigerados con el paso del tiempo.

Al respecto sostuvo lo siguiente: *"III. Fijada la postura sobre la situación procesal del imputado, entiende esta Fiscalía que la medida cautelar de la prisión preventiva debe continuar, atento al riesgo de fuga que presenta el incuso.*

*El peligro apuntado se basamenta en el hecho de que la sentencia condenatoria que eventualmente podría recibir en autos no será de ejecución condicional, habida cuenta de sus antecedentes condenatorios sumado a su reiterancia criminal, conforme se desprende de la lectura del informe aportado por el RNR, y teniendo en especial consideración, como ya se dijo, el inminente comienzo del debate, son circunstancias que conforman un cuadro que permite inferir fundadamente que CUTTIZ*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

*en caso de obtener la libertad plena, intentará eludir la acción de la justicia y ello sólo puede ser conjurado mediante el mantenimiento de la prisión preventiva, aún morigerada (cfr. arts. 210 y 221 CPPF).*

*IV. Por lo expuesto, esta Fiscalía se opone a la moción de sobreseimiento impetrada por el letrado defensor de CUTTIZ y solicita la prórroga de su prisión preventiva durante la sustanciación del debate oral y público" -ver dictamen agregado a fs. 2/3-.*

*V. En ese contexto, se dio traslado a la defensa técnica del acusado, a cargo del doctor Rogelio Darío Saucedo, para que tuviera la oportunidad de controvertir aquellos argumentos.*

*Indicó que: "(...) Contestando el escueto e infundado pedido de prórroga de la fiscalía, su fundamentación para solicitar la prórroga de la prisión preventiva se basa únicamente en antecedentes penales y una supuesta reiterancia criminal, sin vinculación alguna con hechos concretos de esta causa ni riesgo procesal real, lo cual es manifiestamente insuficiente para sostener una medida tan gravosa.*

*Frente a ello, corresponde realizar las siguientes precisiones:*

*1. Mi asistido ha cumplido estrictamente con todas las condiciones de la medida morigerada, sin violar ni una sola de las reglas impuestas.*

*2. La existencia de una prisión domiciliaria en ejecución regular demuestra que no existe riesgo*



procesal actual ni concreto. El peligro de fuga debe ser real y fundado, no meramente conjetural.

3. La fiscalía basa su pedido en antecedentes penales que, en su mayoría, se encuentran vencidos, y que no guardan relación directa con los hechos objeto de esta causa. No existe reiterancia si los hechos no son actuales, y mucho menos si las condiciones personales y procesales actuales –como el cumplimiento efectivo de una domiciliaria– descartan el peligro procesal.

4. Invocar una eventual pena de cumplimiento efectivo no reemplaza el análisis individualizado del caso. El arresto domiciliario no solo ha garantizado la sujeción al proceso, sino que ha demostrado ser una alternativa eficaz, ajustada a derecho, proporcional y respetuosa del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva (art. 280 y ss. CPPN).

5. El riesgo de fuga debe surgir de esta causa, no de valoraciones abstractas, ni de antecedentes que no se analizan en contexto. La fiscalía omite por completo señalar qué elemento concreto permitiría inferir que Cuttiz, en arresto domiciliario desde hace casi dos años, podría ahora evadirse.

Por todo ello, la solicitud de prórroga es injustificada y violatoria del principio de proporcionalidad que rige toda medida de coerción personal” (ver presentación incorporada digitalmente a fs. 5/6 del presente incidente).

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que, llegado el momento de resolver, corresponde destacar, primero que, como se dijo, Rubén Alberto Cuttiz permanece en situación de detención cautelar, en forma ininterrumpida, desde el 26 de mayo de 2023.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Así, encontrándose próxima la fecha de vencimiento de la prisión preventiva, corresponde analizar su situación procesal sobre la base de los parámetros fijados por la Ley 24.390, en conjunto con las demás normas procesales aplicables al caso.

En tal sentido, cabe señalar, en primer término, que el artículo 1 de esa ley establece que *"cuando la cantidad de los delitos atribuidos o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado [dos años], éste podrá prorrogar se por un año más"*.

La norma, según lo dispuesto en su artículo 10, es reglamentaria del art. 7, inciso 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que *"toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso"*.

**II.** Al momento de analizar las circunstancias concretas que rodean al caso para evaluar la procedencia del mantenimiento de la prisión preventiva, he de sostener distintos argumentos.

En primer lugar, hay que destacar que la escala penal asignada a la imputación que se formula respecto de **Rubén Alberto Cuttiz** prevé un eventual castigo de entre tres (3) años y once (11) años de prisión, en función de las reglas que hacen a los concursos que se



le atribuyen, contenidas en los artículos 54 y 55 del Código Penal de la Nación, montos que, a partir de los antecedentes penales registrados por el imputado, dejan de lado la posibilidad de que, en el eventual caso de que recaiga una condena, sea de ejecución condicional (art. 221 inc. B del CPPF).

Ese castigo en expectativa da cuenta de la relevancia que tiene para el ordenamiento interno la protección penal del bien jurídico tutelado, y, así, de la gravedad de la conducta atribuida al encausado en el hecho que se le atribuye.

En ese sentido, entiendo configurada la complejidad del acontecimiento a la que hace alusión el artículo 1 de la ley 24.390 al momento de prever la extensión de la prisión preventiva.

En cuanto al estado actual de este proceso, se han completado numerosas medidas de prueba solicitadas por las partes para el desarrollo de la instrucción suplementaria, persistiendo aún dos pericias solicitadas por el Ministerio Público Fiscal sobre las chapas patentes y sobre los celulares incautados en el procedimiento.

En ese contexto, considero -a contramano de lo señalado por la defensa técnica- que el dictamen del fiscal no contiene una fundamentación aparente, sino que da cuenta del modo en que los acontecimientos que se investigan impactan a favor del mantenimiento de la prisión preventiva del acusado, en tanto no solamente dan cuenta de su complejidad -prevista como pauta que justifica la extensión de esa medida cautelar-, sino también de cómo repercuten en los riesgos procesales sobre los que se debe fundar la privación de la libertad durante el proceso.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Es decir, a diferencia de lo sostenido por el defensor de Cuttiz, sí se han evaluado parámetros asociados a este proceso en particular.

De ese modo, considero verificados los requisitos que prevé la ley 24.390 a los hechos atribuidos y su complejidad para la prórroga de la prisión preventiva.

**IV.** Desde el punto de vista de los peligros procesales, el artículo 221, inciso "B", del Código Procesal Penal Federal prevé, como indicadoras de riesgo de fuga, a *"Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos"*.

Las primeras tres de esas pautas fueron tratadas en el apartado anterior.

En cuanto al arraigo, sostenido por la defensa para invocar la falta de necesidad del sostenimiento de la medida cautelar de detención de la persona imputada para mantenerla sometida a este proceso, lo cierto es que esa circunstancia no alcanza, por sí sola, para neutralizar los riesgos procesales verificados.

Sobre el punto, no debe perderse de vista que Cuttiz cuenta con antecedentes condenatorios y que, si bien el cumplimiento de las medidas impuestas al momento de concederse el arresto domiciliario puede resultar un indicio favorable, no resulta ser un elemento determinante.



Además, el delito que se le atribuye previsto en los artículos 293 y 289, inciso 3° del Código Penal, por su naturaleza, me lleva a sostener la posibilidad de que, en caso de que recupere la libertad, pueda evadirse o permanecer escondido, pautas de riesgo procesal según lo establecido por el artículo 221, inciso "A", del Código Procesal Penal Federal.

En ese marco, es importante también destacar que la detención cautelar sobre **Rubén Alberto Cuttiz** no se ha extendido temporalmente por fuera de parámetros razonables, encontrándose privado de su libertad desde el 26 de mayo de 2023, lo que -teniendo en cuenta los motivos expresados- permite tener a la medida por ajustada a los parámetros del art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A su vez, debe tenerse en consideración que, a lo largo del trámite de la causa, existió una cuestión de competencia entre el Poder Judicial Federal y el Bonaerense.

Por su parte, se ha fijado fecha de debate oral y público en la presente causa para los días 22 y 29 de mayo del año en curso.

De ese modo, considero verificados los requisitos que prevé la ley 24.390 con relación a la naturaleza del hecho y su complejidad para la prórroga de la prisión preventiva.

Así, propongo rechazar la imposición de cualquier medida distinta de la detención carcelaria, según lo establecido por los artículos 312, 316 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 210, inciso "J", 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

**V.** En definitiva, entiendo que resulta razonable la aplicación de la excepción contenida en el artículo 1 de la ley 24.390, y prorrogar la prisión pre-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

ventiva del acusado desde la fecha prevista para su vencimiento, por el término de seis meses, o hasta la finalización del juicio oral y público -lo que ocurriere primero- y, por tanto, rechazar el requerimiento concretado por la defensa técnica de **Rubén Alberto Cuttiz**.

Finalmente, en función de lo establecido por el artículo 1 de la ley 24.390, fórmese el legajo correspondiente y envíeselo a la Cámara Federal de Casación Penal, a efectos de controle lo aquí resuelto.

Al mismo tiempo, se deberá comunicar lo resuelto al Consejo de la Magistratura, según lo

Por todo lo dicho, este tribunal;

**RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** al pedido de cese de la prisión preventiva, formulado a favor de **Rubén Alberto Cuttiz**, según lo establecido por los artículos 312, 316 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación, 210, inciso "J", 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, y 1 de la ley 24.390.

**II. PRORROGAR, EN EL ÁMBITO DOMICILIARIO, LA PRISIÓN PREVENTIVA DE RUBÉN ALBERTO CUTTIZ**, cuyos datos personales figuran en el encabezado, **DESDE LA FECHA PREVISTA PARA SU VENCIMIENTO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, O HASTA LA FINALIZACIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO -LO QUE OCURRIERE PRIMERO-**, en función de lo previsto por los artículos 312, 316 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación, 210, inciso "J", 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, y 1 de la ley 24.390.



**III.** Fórmese el correspondiente legajo de control y envíeselo a la Cámara Federal de Casación Penal, a efectos de que controle lo aquí resuelto, en los términos establecidos por el artículo 1 de la ley 24.390.

**IV.** Comuníquese lo resuelto al Consejo de la Magistratura, según lo establecido por el artículo 9 de la ley 24.390.

Regístrese y notifíquese.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

